

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios en sede extracontractual, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua bajo el Rol C-2264-18, caratulado “CORTÉS / LEÓN Y OTRA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad el día trece de agosto del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, por el cual se acogió la excepción de cosa juzgada y se desechó la demanda.

SEGUNDO: Que en el libelo de nulidad, el recurrente denuncia la infracción del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene, en síntesis, que no se reúnen los requisitos de la institución de la cosa juzgada, por cuanto en sede laboral no fue demandado el supervisor, que ahora sí es parte de este proceso civil, por sus propios hechos y a título personal.

Agrega que la justicia laboral, al resolver su denuncia y su demanda, no entró al fondo del asunto, sino que dijo que no podía demandar como lo hizo, por cuanto la indemnización de perjuicios pedida comprende todo tipo de daño derivado de la relación laboral.

Refiere que en esta acción civil el elemento fáctico cambia, pues los daños pretendidos reparar son mayores, dada la extensión del tiempo entre aquel fallo y esta acción.

TERCERO: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese,



es decir, explicito, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

CUARTO: Que versando la controversia sobre una demanda de indemnización de perjuicios bajo el estatuto extracontractual, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 2314, 2320, 2322 y 2332 del Código Civil, que regulan justamente la institución que aloja la petición central de su libelo, son los que constituyen precisamente el marco legal que regula la materia, de manera que debían ser revisados y utilizados, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Sergio Bellemans Valenzuela, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 69.531-21.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.





QDWSXJPCQ

null

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

